

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2022-00103-00
ACCIONANTE:	SLENDY JULETXI ASTROZA ROJAS Y WILIANS ESNEYDER ASTROZA ROJAS
ACCIONADOS:	BOGOTÁ D.C.-ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN
ACCIÓN:	ADMITE TUTELA – RESUELVE MEDIDA

Slendy Juletxi Astroza Rojas y Wilians Esneyder Astroza Rojas, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.006.971.663 y No. 1.125.759.589, respectivamente, actuando en nombre propio, presentan acción de tutela contra Bogotá D.C.-Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la familia y al núcleo familiar, pues no se les ha otorgado un arriendo y consideran estar en riesgo, teniendo en cuenta que en el albergue en que actualmente se encuentran, llegan personas de Arauca de las disidencias de las FARC y el ELN.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Por razones de seguridad, solicita se aplique una medida cautelar para no seguir en el albergue.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, podrá de oficio o a petición de parte suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, o dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos dañinos, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así como la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*¹.

En dicho sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*².

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Corte Constitucional. A-049-95. A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

El Juzgado negará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales antes referidos, pues de acuerdo con lo narrado en los hechos y de las documentales adjuntadas con la tutela, en este momento no son verificables las circunstancias de urgencia o de inminencia del perjuicio irremediable que pretenden justificar los accionantes.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Slendy Juletxi Astroza Rojas y Wilians Esneyder Astroza Rojas contra Bogotá D.C.-Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, Claudia López Hernández, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, deberá presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50776721e16592ae38b9d709a6bd7c3b24942c3ed6fa68941e362d46cd541d11

Documento generado en 08/03/2022 07:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>